



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 523 -2018-MPH/GT

Ayacucho, 04 DIC 2018

VISTOS:

El Descargo con registro N° 27443 de fecha 16 de noviembre de 2018, sobre Impugnación del procedimiento administrativo sancionador, presentado por la administrada **KARINA JERI LAGOS**, y la Opinión Legal N° 060-2018-MPH-GT/AL de fecha 27 de Noviembre de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Transportes;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el acápite 1.3 del numeral 1) del Artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales: "*Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos*", lo cual es concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) establece lo siguiente: "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, las acciones de control que realizan los Inspectores de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huamanga se halla dentro del marco de lo establecido en el numeral 3.2) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), que prescribe taxativamente lo siguiente: *"La **Acción de Control** viene a ser la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado"*.

Que, del descargo presentado por la administrada se pudo apreciar que con fecha 09 de noviembre de 2018, el Inspector de Transportes de la MPH levantó el Acta de Control – Infracción N° 013746¹ al vehículo de Placa de Rodaje N° 4610-CA, con el Código 07-074 que prescribe: *"Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia"*.

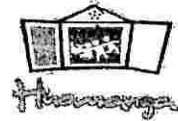
Que, mediante el escrito de fecha 16 de noviembre de 2018 dirigido al señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga, el administrado presenta su descargo contra la mencionada acta de control, bajo el siguiente argumento: *"Que, no están bien señalizadas las vías públicas en las vías urbanas de su jurisdicción. Asimismo, que solo la Policía Nacional del Perú está facultada para el control y fiscalización de vehículos y peatones aplicando las medidas establecidas y las sanciones por las infracciones al reglamento de tránsito. De igual forma, que los vehículos se pueden estacionar en zona rígida durante una (01) hora y luego de ello recién es considerado en abandono; así como también, que el internamiento de un vehículo es dispuesto por comisaría de la Policía Nacional del Perú. Por último, que en el operativo no participó ningún efectivo policial designado al control de tránsito como se aprecia en las papeletas de infracción."*

Que, de autos se pudo apreciar que la recurrente se hace acreedora conforme al tipo de la sanción a una multa del 8% de la UIT, y de la Medida Complementaria Inmediata que implica el internamiento de la unidad vehicular al Depósito Municipal Vehicular

¹ El fundamento del Acta de Control se basa en la Ordenanza Municipal N° 02-2018-MPH/A "Que, APRUEBA el Reglamento que Establece las Zonas Rígidas, Zonas de Parqueo Vehicular y Paraderos de Transporte Público en la Ciudad de Ayacucho y Distritos Metropolitanos de la Provincia de Huamanga, el cual consta: 01 Título, 05 Capítulos, 07 Artículos, 01 Disposición Complementaria Final y 07 Transitorias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

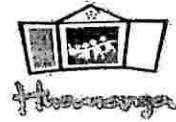
(que, implica el costo por los días de internamiento y el uso del remolque). En este punto, es necesario entender que la Acción de Control es la **"Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado"**; es decir, nuestra intervención es conforme a las facultades que nos otorga las leyes y norma vigentes, ello se ve reflejado en el acta de control impuesta por su conducta frente a lo regulado por las normas antes indicadas y nuestra labor de fiscalización como autoridad competente.



Que, conforme al documento de autos se tiene entre sus anexos los Recibos de Pago de la SAT-H N° 060-000000042689 y el N° 060-000000042690 ambos de fecha 07 de noviembre de 2018, con relación a los pagos del importe de la infracción y del remolque respectivamente. En ese contexto, se deduce que la administrada al momento de realizar el pago por la infracción supuestamente cometida, se hizo responsable de tal conducta tipificada por este ente administrativo como contraria a la adecuada circulación dentro de nuestra jurisdicción. Es en ese entender, se tiene que nuestra doctrina desarrolla respecto al procedimiento administrativo sancionador, lo siguiente: **"... entiende, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública"**. Consecuentemente, de acuerdo a la conducta desplegada por parte de la recurrente, se tiene la comisión de una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito (código N° 07-074, de la Ordenanza Municipal N° 002-2018-MPH/A), en el perímetro de la Plaza de Armas, pese a que **está considerada en su totalidad como zona rígida**, donde este último estaciona su vehículo menor (moto lineal), aduciendo que solo fue por un breve lapso de tiempo. Es así, que entre sus argumentos de defensa invoca lo contemplado por el Decreto Legislativo que Fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de Tránsito y Transporte (D.L. N° 1216, del 24 de setiembre del 2015), **que no tiene nada que ver con la aplicación de infracciones en materia de administración de transporte en un determinado ámbito jurisdiccional**; pues, de acuerdo a las disposiciones del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, respecto la **ZONA RÍGIDA** la define en su Artículo 2° como el **"Área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día"** (énfasis agregado). Asimismo, este tipo legal concuerda con el Artículo 127° respecto al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Estacionamiento en Zona Rígida "(...), **establece el procedimiento para internar en el Depósito Municipal Vehicular, al vehículo indebidamente estacionado en zona rígida debidamente señalizada, que obstaculiza el tránsito**" (énfasis agregado).

Que, respecto al fundamento tercero del descargo presentado por la recurrente, es de precisar que de acuerdo a lo establecido en el Art. 219° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, un vehículo es considerado en **ABANDONO** cuando se halla estacionado **por más de 48 horas** en lugares donde no esté prohibido el estacionamiento; siendo este tratamiento más gravosa cuando el vehículo se halla estacionado en una zona rígida, toda vez que es considerado en **abandono transcurridos una (01) hora desde su estacionamiento**; de esto se entiende que, el argumento de la recurrente no tiene nada que ver con la infracción que cometió, y para el entender de la recurrente, nuestra entidad edil mediante la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPH/A del 05 de abril de 2018 le da otro tratamiento a los vehículos **abandonados**, regulando "**EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE VEHÍCULOS ABANDONADOS MAL ESTACIONADOS EN ÁREAS PÚBLICAS DEL DISTRITO DE AYACUCHO**".



Que, mediante la Opinión Legal N° 059-2018-MPH-GT/AL de fecha 29 de noviembre de 2018, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Transportes de la MPH; previa evaluación y análisis legal OPINA que, se declare **IMPROCEDENTE** la petición de autos realizada por la administrada **KARINA JERI LAGOS**, identificada con D.N.I. N° 43808060.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el último párrafo del Artículo 39°, Artículo 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** la solicitud de la administrada **KARINA JERI LAGOS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la administrada, en su domicilio real, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE TRANSPORTES
Mg. L. J. LAGOS
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho, **07 DIC, 2018**

Oficio Circ. N° **3320-2018 - UTA-SE-MPA**

SEÑOR: **SUB GERENCIA DE SISTEMAS**

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia
del original de: **RE-523-2018 - MPA/ET**

de fecha: **04 DIC, 2018**

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Lic. Karol Riveros Taso
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

11 DIC 2018

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____